



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Decide admisión – Acción popular
Accionante : Cotty Morales Caamaño
Accionado : Colombia Telecomunicaciones SA ESP
Radicación : 66001-22-13-000-2021-00051-00
Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La admisibilidad de la acción popular que se presentara, en el asunto arriba referenciado, según las consideraciones jurídicas siguientes.

2. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Teniendo en cuenta el tipo de asunto que se pone a consideración, esta Sala halla, sin lugar a dudas, que carece de competencia para asumir su conocimiento, pues solo le corresponde tramitarlo en segunda instancia (Art.16, inciso 1º, Ley 472); por lo tanto, se rechazará.

En efecto, el artículo 15 de la Ley 472 (Regulatoria de las acciones populares y de grupo), señala que se asignan a la jurisdicción contencioso administrativa los procesos que se promuevan frente a entidades públicas y personas que desempeñen funciones administrativas, y los demás a la justicia ordinaria Civil. Por su parte, el artículo 16, ídem, establece que se conocen en primera instancia por los Juzgados Civiles del Circuito y Administrativos del lugar de la ocurrencia de los hechos o domicilio del accionado.

Como aquí se acciona contra Colombia Telecomunicaciones SA ESP, creada por la Presidencia de la República mediante el Decreto 1616 del 2013, entidad del sector descentralizado que integra la Rama Ejecutiva del Poder

Público (Art.38-2º, literales “d” y “g”, Ley 489), diáfano es que los jueces administrativos son los competentes para tramitar la acción popular.

La CC¹, en sede de constitucionalidad, esclareció la naturaleza especial de las empresas que prestan servicios públicos, al razonar que: “(...) *las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial (...)*”. Luego, al analizar el artículo 38, Ley 489, concluyó que:

... una interpretación armónica del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, junto con el literal g) de la misma norma, permiten entender que la voluntad legislativa no fue excluir a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público.

(...)

Nótese cómo en el literal d) (Sic) el legislador incluye a las “*demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público*”, categoría dentro de la cual deben entenderse incluidas las empresas de servicios públicos mixtas o privadas, que de esta manera, se entienden como parte de la Rama Ejecutiva en su sector descentralizado nacional.

Así las cosas, de cara a la constitucionalidad (...) de la expresión “*las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios*” contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) **se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público...** (Negrilla a propósito).

En síntesis, las empresas de servicios públicos son catalogables como “*Empresas Oficiales de Servicios Públicos domiciliarios*” o “*demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley*”, según el porcentaje de participación del Estado (Arts.38 y 84, Ley 489, en consonancia con los 14.5, 14.6, 14.7 y 17, Ley 142), mas, en cualquiera de dichos eventos, siempre hacen parte del poder ejecutivo como entidades del sector descentralizado.

¹ CC. C-736-2007.

Por último, respetando la libre elección que tiene el actor para promover la acción popular (Art.16, Ley 472), y acorde con el criterio jurisprudencial de la CSJ² (2020), Sala Civil: “(...) la manifestación de preferencia del accionante al respecto, es vinculante para él, pero también para el juez ante quien la concreta. (...)” y a continuación dijo “(...) como la determinación de la competencia el actor en todo caso la ató al domicilio del convocado, y no al lugar de los hechos, se asignará el asunto a los jueces (...) de Bogotá, sin perjuicio de que la entidad financiera, en la debida oportunidad procesal, discuta dicha atribución (...)”; se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de Pereira para lo de su competencia, como quiera que el interesado decidió radicar el amparo ante los jueces del lugar en el que supuestamente ocurrieron los hechos trasgresores o amenazantes de los derechos colectivos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

1. RECHAZAR por falta de competencia la acción popular instaurada por la señora Cotty Morales Caamaño contra Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P.
2. REMITIR el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Pereira, para que sea repartido entre los jueces administrativos locales.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

10-03-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

² CSJ, Sala Civil. Auto AC-1974-2017, también los AC-1524-2020 y AC-5329-2019, entre muchos.

Firmado Por:

**DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fec999c5515d7791382dd58940b0813f615e9268e0a664f0b6do395b49589b**

Documento generado en 09/03/2021 07:52:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**